



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 027 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 24 FEB. 2026

### VISTO:

Informe Legal N° 070 – 2026- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 005-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 16 de enero de 2026, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 034-2025, otorgada a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío de Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash; por los fundamentos siguientes:

- Se habría incurrido en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10, inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala textualmente, que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, la referida Resolución Directoral Regional ha sido notificada a las partes del presente procedimiento administrativo, a fin de que hagan valer sus derechos, conforme a las respectivas constancias de notificación que obran en el expediente a fojas setenta y seis (76) y setenta y siete (77); no habiendo sido absuelto por ninguna de las partes;

### ANALISIS:

#### Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 027 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

### De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;

### Del Procedimiento Sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Causal de Nulidad:

Que, como ya se tiene señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 005-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 16 de enero de 2026, se procedió a dar inicio a la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° N° 034-2025, otorgada a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío de Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash;

Que, en efecto se otorgó la constancia de posesión a nombre del Caserío de Chucchupampa, cuya solicitud fue presentada por su Representante Legal Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal, sin embargo tal representación no tiene sustento legal, en consecuencia se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 126, numeral 126.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que las leyes especiales requieran una formalidad adicional;



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 027 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, de otro lado cabe precisar que el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos, se encuentra regulado por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; sin embargo debemos señalar que, respecto al derecho de petición administrativa, éste se rige por lo dispuesto por el artículo 117 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Estado; a su vez el numeral 117.1 de la acotada norma legal, señala que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, tratándose de la formalización de predios rústicos, siempre que no se trate de una formalización masiva, las solicitudes en interés general no operan, salvo que los beneficiarios se encuentren debidamente individualizados o en todo caso si van a recurrir en forma organizada lo deben hacer debidamente constituidos como persona jurídica; en este caso los integrantes del Caserío de Chucchupampa no han procedido así; por lo tanto resulta imposible que así como se encuentra formulada la solicitud sobre otorgamiento de constancia de posesión se pueda otorgar la Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rurales, respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 háts, sin código catastral, ubicado en el Caserío de Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash; en consecuencia estaríamos incurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, incisos 1 y 2 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es decir la contravención a las normas reglamentarias (Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI) y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso, respecto al objeto o contenido; porque como ya se dijo tratándose de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, resultaría imposible otorgar una de forma comunitaria; tal como ya se ha explicado en detalle líneas arriba. Cabe precisar que en este caso este aspecto aparentemente sólo formal, resulta trascendental para la expedición de la Constancia de Posesión;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

**SE RESUELVE:**



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº27 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 034-2025, otorgada a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío de Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Huari; por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de los administrados para hacerlo valer conforme a ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de deslindar posibles responsabilidades administrativas.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar con el presente acto administrativo a los administrados BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA y JHONY PLACIDO MALLQUI ARAUJO.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

.....  
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA  
Director Regional

